

**RESUMEN N°6 DICTAMEN CONTRALORÍA: COMPETE AL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES APLICAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977, PARA FIJAR ACCESOS A PLAYAS DE LAGOS O LAGUNAS NAVEGABLES O NO POR BUQUES DE MÁS DE CIENTO TONELADAS.**

<b>Línea de investigación:</b>	Contraloría General de la República.
<b>N° Dictamen:</b>	Dictamen N° E234227 de fecha 13 de julio de 2022.
<b>Ayudantes responsables:</b>	Fabiola Del Campo Pineda.
<b>Revisores:</b>	Gloria Campos Jiménez
<b>Fecha:</b>	13 de enero de 2023.
<b>Cómo citar esta publicación</b>	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen N°6 Dictamen Contraloría: Compete al ministerio de bienes nacionales aplicar el artículo 13 del decreto ley n° 1.939, de 1977, para fijar accesos a playas de lagos o lagunas navegables o no por buques de más de cien toneladas.
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E234227N22/html">https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E234227N22/html</a>

**RESUMEN:**

- Antecedentes:

El Ministerio de Bienes Nacionales (MBN) se comunicó con la Contraloría General, solicitando la reconsideración del Dictamen N° E 89653 de 2021, ya que a su criterio si existe facultad para restringir el acceso a las playas fluviales, lagos o lagunas previstas por el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1.939 de 1977, esto en función a que el artículo 35 del Código de Aguas, establece como bienes nacionales de uso público únicamente a las ubicadas en lagos navegables por buques de más de cien toneladas.

La Contraloría General de la República concluyó que es adecuado al MBN establecer acceso a playas de lagos o lagunas, de conformidad con el mencionado artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1.939, el cual debe entenderse referido a una determinada masa de agua detenida, no siendo exigible que esta sea o no navegable por buques de más de cien toneladas. Cabe destacar que, para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta la información aportada sobre este asunto por el Ministerio de Defensa, la Dirección General de Aguas y la Dirección General del Territorio del Mar y Marina Mercante.

- Fundamento jurídico:

Se consideró lo señalado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 23, y el artículo 1 N°2 del Decreto N° 1.939 de 1977, en relación con el artículo 19 del mismo, que establece que: el MBN tendrá facultades en relación con los bienes del Estado de uso público, ejercerá “un control superior y cuidará que estos se respeten y conserven para el fin a que están destinados” y, velará porque no se utilicen en todo o en parte para impedir obras que hagan imposible o dificulten las facultades que las leyes especiales asignan a otros órganos en la materia. De igual forma, el artículo 13, inciso primero, del mismo cuerpo legal establece que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos deberán facilitar gratuitamente el acceso a estos.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 5 Código de Aguas, se basa en la premisa de que el agua es un bien nacional de uso público y que a los particulares se le entrega derechos de aprovechamiento. En el mismo sentido, el artículo 20 del mismo código, establece que los derechos de aprovechamiento sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, y las lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, le pertenecen al estado por el solo ministerio de la ley.

Se consideró el artículo 33, 34 y 35 del Código de Aguas, sobre Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos, demás aguas detenidas y su suelo, y además, el Decreto N° 609 de 1978 del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, que dictó la delimitación de los deslindes de los bienes nacionales de uso público integrados por las vías navegables de los ríos, lagos y estuarios establecidos.

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una serie de normas que regulan los espacios correspondientes a costas, ríos, lagos, lagunas, esteros y demás cuerpos de agua o cursos de agua detenidos en los términos del Decreto No. 609.

- Análisis y conclusión:

Contrario a lo señalado en el artículo 35 del Código de Aguas o a lo regulado en el Decreto vigente de la Ley N° 340 de 1960 del Ministerio de Hacienda y su reglamento, para los efectos de la aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1.939, no es necesario que el lago o laguna sea navegable por embarcaciones de más de 100 toneladas. Este artículo, permite que la autoridad fije accesos a las playas o cauces de ríos o de cualquier tipo de masa de aguas, independiente de su denominación, siempre que se den los supuestos para considerar la existencia de una zona de terreno que sufra creces y bajas ordinarias del respectivo recurso hídrico, de acuerdo a sus características

propias. Por medio de esto, se permite que tales vías sirvan de acceso a las aguas, en cumplimiento de la función del MBN de velar por la correcta utilización de los bienes nacionales de uso público.

Lo anterior, no afecta las atribuciones que le incumben directamente a otros órganos en relación con el uso y aprovechamiento del agua y situaciones especiales previstas en el artículo 20 del Código de Aguas.

El artículo 35, debe entenderse como una limitación para la aplicación de las normas sobre gestión de la utilización que se le podría dar a esas áreas que le compete a la Administración respecto de las playas, cauces y aguas de tales acuíferos, tales como otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones de uso sobre dichas zonas de terreno y aguas, de otra forma, validaría la existencia de playas o cauces en favor solo de los propietarios ribereños particulares, perdiendo su naturaleza de bien nacional de uso público, e impidiendo el acceso al recurso hídrico existente.

En consecuencia, la atribución de fijar accesos contemplada en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, no distingue respecto de la navegabilidad de un lago, laguna u otro cuerpo de agua detenida, debiendo el MBN ponderar en cada caso la naturaleza y características del acuífero, para verificar las condiciones indispensables, y determinar la existencia de una playa o cauce, fijando sus accesos según corresponda.

No aportando nuevos antecedentes, de hecho o de derecho, que permitan modificar el criterio en cuestión, se desestima la solicitud de reconsideración del dictamen N° E 89653, de 2021.